

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecúa la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C) suscritos por Chile.

**BOLETÍN N° 2.421-03**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del Sub Director Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada; del Sub Jefe del Departamento de Estudios e Informes de ese Servicio, señor Gastón Aravena; de los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Juan Araya y Raúl Sáez; de los Asesores del Departamento de Política Comercial de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señores Alvaro Jana y Maximiliano Santa Cruz y de la Asistente Jurídica de dicha entidad, señora Lexy Orozco.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Economía y por la de Minería y Energía.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo expuesto sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

número 12. 1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

número 13. 2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

3.- Indicaciones rechazadas: número 15.

4.- Normas modificadas en este trámite de Comisión: artículo segundo transitorio incorporado por la Comisión de Economía, que se rechazó por la Comisión de Hacienda.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria al cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía, y de lo expresado sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Ante vuestra Comisión de Hacienda, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores expuso que en el Acuerdo de Marrakech y el Acta Final de la Ronda de Uruguay, del año 1993, se determina la creación de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C), que nace a la vida jurídica e internacional el 15 de abril de 1995, y que los protocolos de adhesión de los distintos países miembros de la O.M.C. establecen la obligación de adecuar sus legislaciones internas al marco de la O.M.C.

Explicó que, al efecto, se distingue entre los países desarrollados, los países en vías de desarrollo y los países menos desarrollados. Los países en desarrollo tenían un plazo de cinco años para llevar a cabo la adecuación, plazo que venció el 1 de enero de 2000.

Informó que el proyecto de ley dice relación con la adecuación de la legislación en lo que se refiere al primer Anexo de los acuerdos de la O.M.C., que se denomina "Obstáculos Técnicos al Comercio", y que ella consiste en incorporar a nuestra legislación la definición que el acuerdo da de "reglamentos técnicos" y de "procedimientos de evaluación de la conformidad", instaurando, asimismo, un procedimiento de notificación de los procedimientos técnicos de evaluación de conformidad y de los reglamentos técnicos, de Chile a los demás miembros, los que, por su parte, también deben notificar a Chile. Se trata de incorporar definiciones sustantivas, para hacer más armónico el contexto internacional bajo el cual Chile debe hacer uso de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, y de mejorar las normas de transparencia entre los miembros de

la O.M.C., para que se sepa a qué obstáculos o barreras técnicas deben enfrentarse los productos en la importación o en la exportación.

- - -

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 18 y 20 del texto aprobado en general por el Senado (19 y 21 del texto despachado por las Comisiones de Economía y de Minería y Energía), 23, 24 y segundo transitorio, nuevo, del texto despachado por las Comisiones de Economía y de Minería y Energía, disposiciones que se reseñan de manera sumaria a continuación.

### **Artículo 18 (19)**

Introduce tres modificaciones a la Ley N° 18.525, sobre Importación de Mercancías al País.

El número 1) sustituye el artículo 5° de dicho cuerpo legal, que dispone que la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, determinado de acuerdo con los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la misma ley, por el siguiente:

"Artículo 5°.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7° de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la

determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente.".

El número 2) deroga los artículos 6º y 8º, recién citados.

El número 3) reemplaza el artículo 7º, que se refiere a los gastos que se incorporan al valor aduanero: carga, descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses, y si no tienen régimen aduanero propio, los embalajes, por el que se indica a continuación:

"Artículo 7º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Este artículo, al cual no se le formularon indicaciones, fue aprobado con enmiendas por la Comisión de Economía.

Respecto del número 1), los representantes del Servicio Nacional de Aduanas hicieron presente que el primero de los incisos del precepto constituye una declaración de carácter general que tiene como objetivo hacer valer el Acuerdo de Valoración en nuestro país.

Los dos incisos siguientes resaltan que, respecto de las mercaderías usadas, el Director Nacional también tiene ciertas facultades, pero siguiendo los principios generales del Acuerdo de Valoración. Dicho Acuerdo, no obstante ser relativamente extenso, no se pone en todas las circunstancias posibles, por lo que el inciso tercero establece, en forma subsidiaria, como opiniones válidas, aquellos documentos que emanen del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo. Ello porque, como se está utilizando un sistema de

valoración de carácter internacional, trata de que la aplicación de dicho sistema sea lo más pareja posible.

El inciso final contiene una disposición que está en el Acuerdo y que es nueva para Chile. En nuestro sistema general de Aduanas, el retiro de mercaderías sólo puede hacerse cuando están pagados los derechos, mediante una documentación que da una valoración, que si no es definitiva, al menos es oficial. La importancia de la norma consiste en permitir a cualquier particular retirar sus mercaderías, cuando no es posible determinar el valor en Aduana, pagando una garantía. El Acuerdo señala que cada país miembro incorporará esta disposición en su legislación, y por eso se ha incluido la norma.

La Honorable Senadora señora Matthei inquirió acerca de la forma en que se compatibiliza este precepto con una disposición que contiene el proyecto de ley sobre plataforma comercial, que señala que el Servicio de Impuestos Internos también puede determinar el valor de un bien importado, lo que introduce un elemento de discrecionalidad y de inseguridad para el importador.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas hicieron hincapié en que la determinación del valor aduanero, para la fijación de derechos de aduana, hasta la nacionalización de la mercadería, corresponde al Servicio Nacional de Aduanas. Para los efectos de ciertos impuestos, la ley señala que el Servicio de Impuestos Internos debe sujetarse al valor aduanero.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, por su parte, aclararon que en plataforma de inversiones existe una norma que ha tenido tradicionalmente el Servicio de Impuestos Internos, relativa a la valoración de las transferencias entre empresas, que permite al Servicio modificar la valoración, para evitar la evasión de impuesto a la renta a través de la subvaloración de las transacciones entre empresas. El Código de Valoración Aduanera, en cambio, establece normas para la valoración de las importaciones, según las cuales la Aduana puede valorar o corregir la valoración declarada por el importador, para gravarlas con arancel aduanero e IVA a las importaciones.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la norma traería un mayor grado de certeza jurídica, porque el proyecto señala que la base imponible estará constituida por el valor aduanero de las mercaderías que ingresen al país y que dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y del artículo 7º del proyecto, por lo que Aduanas tendrá la

obligación de fijar el valor aduanero de acuerdo a lo expuesto, con facultades menos discrecionales de las que podría ejercer actualmente.

Recordó que en la Comisión de Economía, el Honorable Senador señor Lavandero había propuesto que tanto el Servicio Nacional de Aduanas como el Servicio de Impuestos Internos tuvieran facultades para fijar los valores aduaneros.

Destacó, asimismo, que el Servicio de Impuestos Internos cuenta siempre con la facultad de tasar que le otorga el Código Tributario, por lo que, en definitiva, el precepto en discusión contribuiría a la certeza jurídica en la materia.

En lo referente al número 2) del artículo 19, los representantes del Servicio Nacional de Aduanas señalaron que los artículos que se propone derogar constituyen la base del sistema de valoración previo, y por ello corresponde su derogación.

En relación con el número 3), hicieron notar que el Acuerdo de valoración no da una base imponible única, sino un piso y un techo, el valor imponible es el valor de la mercadería, un valor ex-fábrica hasta un valor CIF, todos los gastos de entrega que van entre el valor ex-fábrica y el valor CIF puede, cada país miembro, de acuerdo a su voluntad, incluirlos o excluirlos, total o parcialmente. El artículo 7º adopta el criterio CIF, consagrando lo que siempre ha hecho Chile respecto de los derechos ad-valorem, con los gastos hasta el puerto o lugar de importación.

**La Comisión aprobó los números 1) y 2) por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que fueron despachados por la Comisión de Economía.**

**El número 3) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley y Ominami, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía.**

#### **Artículo 20 (21)**

Este precepto deroga el artículo 190 de la ley Nº 16.464, con el objetivo de eliminar la tasa de despacho del 5% sobre el valor aduanero que afecta la nacionalización de mercancías extranjeras efectuada a través de la Aduana, cuando dichas mercancías se encuentren exentas del pago de derechos e impuestos que afecten su importación, así como las

importaciones que entren con rebajas o que deban cancelar sólo parte de los derechos del Arancel Aduanero.

No se plantearon indicaciones a este artículo.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas explicaron que la norma deroga una disposición que gravaba las mercaderías que entraban con franquicias, totales o parciales. Informaron que por el hecho de entrar con franquicias se les aplicaba otro impuesto, lo que en la actualidad prácticamente no se da, porque en la parte final se exime del pago a las que el Presidente de la República declare expresamente exentas, que son la casi totalidad.

El representante del Ministerio de Hacienda destacó que, además, la norma que se deroga sería contraria a los principios de la Organización Mundial del Comercio, porque de acuerdo a la O.M.C. debe cobrarse por servicios prestados, y no en función del valor de las mercancías, y la tasa de despacho era un porcentaje sobre el valor de la mercancía.

**La Comisión aprobó el artículo 21 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía.**

### **Artículo 23**

Artículo 23.- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra "e)".

Este artículo, incorporado por la Comisión de Economía al aprobar la indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, rectifica una referencia interna errónea de la ley N° 19.738, sobre evasión tributaria.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas explicaron que es importante efectuar la adecuación de la referencia porque en el proyecto se contempla una norma que alude a una figura defraudatoria, que es el artículo 168 bis, que había sido aprobado en el proyecto sobre evasión tributaria, al que se incorpora el tema de la

defraudación en certificados de origen, por lo que hay que corregir la referencia, para que la modificación que se hace en el tipo penal surta efecto.

**La Comisión aprobó la indicación número 12 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía.**

#### **Artículo 24**

El artículo 24, que también es resultado de la aprobación, en la Comisión de Economía, de una indicación - la número 13 - de S.E. el Presidente de la República, introduce tres modificaciones a la ley N° 18.483, que estableció el nuevo régimen legal para la industria automotriz:

1) Elimina la letra j) del artículo 1º, que contiene la definición del “Valor Normal de Origen” para la exportación de vehículos.

2) Sustituye el inciso segundo del artículo 5º, que para efectos del aforo de vehículos importados aplica el concepto de Valor Normal de Origen, que se elimina en el numeral anterior, por otro que dispone que los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, Acuerdo sobre Valoración Aduanera, de 1994.

3) Deroga los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que el número 1) deroga explícitamente la definición de valor normal de origen establecida en el artículo 1º, letra j), de la Ley del Estatuto Automotriz.

Informó que el número 2) del artículo 24 no hace sino reiterar las disposiciones que se aplican de acuerdo a los compromisos del Código de Valoración Aduanera. Con anterioridad a esto, el Estatuto Automotriz señalaba que la valoración de los vehículos debía hacerse de acuerdo al valor normal de origen, y daba una definición al efecto.

Expuso, asimismo, que el número 3) deroga los artículos 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis, que no tiene sentido que permanezcan en la ley porque son normas agotadas, y el artículo 3º, que

establece lo que se denomina intercambio compensado, en virtud del cual las industrias terminales armadoras o ensambladoras de vehículos gozan de una franquicia arancelaria total o parcial respecto de los derechos ad-valorem que gravan las importaciones de conjuntos desarmados o semidesarmados que se integren en los vehículos que ellas produzcan, mecanismo que es contrario a los acuerdos de la O.M. C., así como al Tratado de Libre Comercio con Canadá.

Hizo presente que el problema de la industria nacional ha sido solucionado parcialmente con la ley N° 19.669, que estableció nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y de Parinacota, y que una vez que entre en vigencia el Acuerdo con la Unión Europea, en que se dio arancel cero a las importaciones de conjuntos desarmados o semi desarmados, quedará resuelto totalmente, porque no se seguiría utilizando el mecanismo del intercambio compensado.

**La indicación número 13 fue aprobada por unanimidad, en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Economía. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores García, Foxley y Ominami.**

#### **Artículo segundo transitorio, nuevo**

El artículo segundo transitorio del proyecto, incorporado en la Comisión de Economía al aprobarse la **indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República**, señala que las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1° de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.

Esta norma mantiene la vigencia temporal de la franquicia del intercambio compensado a favor de la industria automotriz nacional, hasta una fecha en que se estima que estará en vigencia el Acuerdo con la Unión Europea, en que se dio arancel cero a las importaciones de CKD y SKD, por lo que no se seguiría utilizando el mecanismo del intercambio compensado.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que, por el período que pudiese existir entre la derogación de la norma del artículo 3° y la entrada en vigencia del Acuerdo con la Unión Europea, el artículo 2° prorroga la utilización del mecanismo de intercambio

compensado para las industrias nacionales que importan CKD y SKD hasta el 30 de junio de 2003, con lo cual se da un plazo suficiente para que esté aprobado el Acuerdo con la Unión Europea.

El Honorable Senador señor Ominami planteó la posibilidad de ampliar el referido plazo, por la eventualidad de que no se aprobara el Acuerdo con la Unión Europea en la fecha esperada.

El representante del Ministerio de Hacienda sostuvo que la elección de la fecha propuesta obedece a que el Gobierno demuestra con ella el efectivo compromiso de aprobar el Acuerdo con la Unión Europea y a que la disposición expresa que se podrá hacer uso del mecanismo por las importaciones que se realicen hasta el 30 de junio de 2003, por las exportaciones se puede imputar los aranceles hasta seis meses después de esa fecha, por lo que, en definitiva, el mecanismo de intercambio compensado tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

En la última sesión celebrada por la Comisión los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que el precepto propuesto en la indicación es innecesario desde que entró en vigencia, en febrero pasado, el Tratado con la Unión Europea.

**La indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, Foxley y García.**

- - -

Cabe hacer presente que durante la discusión del proyecto la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Mathei, y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, oficiar al Ministerio de Hacienda a fin de manifestar su inquietud por los siguientes temas:

- Elevar el límite de US\$ 500 para los bienes que se pueden importar al país sin necesidad de la intervención de un Agente de Aduanas, particularmente respecto del e-commerce.

- Adecuar el valor de las especies que puede ingresar un viajero al país libre de arancel, por concepto de equipaje.

- Implementar en forma conjunta, por el Servicio Nacional de Aduanas y Correos de Chile, un procedimiento expedito para el e-commerce, con pago de derechos aduaneros a domicilio.

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

En informe financiero adjunto a los antecedentes, de fecha 26 de mayo de 2000, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que por el artículo 21 “de esta iniciativa se deroga la Tasa de Despacho prevista en el artículo 190 de la ley N° 16.464, tasa equivalente al 5% de su valor aduanero, que se aplica a determinadas importaciones.”.

El referido documento agrega que “La derogación de la citada tasa provoca un menor ingreso fiscal, estimado en \$ 5 millones anuales.”.

Concluye afirmando que “Las adecuaciones que contiene este proyecto no importan gasto fiscal.”.

Con fecha 15 de octubre de 2002 la Dirección de Presupuestos emitió un informe complementario, que señala que “Mediante Informe Financiero N° 18, de 26 de mayo de 2000, se señaló el impacto de la iniciativa en los ingresos y gastos fiscales.”

El aludido informe complementario añade que “Dado que no existen nuevos elementos de cálculo ni variaciones significativas en el comportamiento de la recaudación asociada a la tasa que se deroga, se mantiene en todas sus partes el informe financiero antes señalado.”.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### **Disposiciones Transitorias**

- Eliminar el epígrafe “Disposiciones Transitorias”
  - Suprimir el artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el artículo primero a ser “Artículo transitorio”.
- (Unanimidad 4x0).**

- - -

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

#### TITULO I

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la

conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.**

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2º o del párrafo 7 del artículo 5º del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

Artículo 5º.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de **este Título**.

## **TITULO II**

De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 6º.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

**Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.**

Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

Artículo 9°.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento, **personalmente** al administrador de la aduana. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficial para tal efecto.

Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

**En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.**

**Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.**

Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la suspensión de despacho **a la aduana respectiva** y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de

inmediato, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.**

Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de **mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor**. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. **La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.**

**La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá** un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 10. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

Artículo 17.- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 18.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

### **TITULO III**

#### De la modificación de otros textos legales

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróganse los artículos 6º y 8º.

3) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se

realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

"16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso."

2) Agréganse los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3º:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles."

3) Sustitúyese la letra q) del artículo 5º, por la siguiente:

"q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia."

4) Agréganse al artículo 5º, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

"u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se

conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, **seudónimo**, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 45:

“Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:

“Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.”.

8) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.”.

Artículo 21.- Derógase el artículo 190 de la ley N° 16.464.

**Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:**

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

Artículo 23.- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e)”.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

1) Elimínase la letra j) del artículo 1°.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”.

3) Deróganse los artículos 3°, 9°, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

**Artículo transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto

con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de octubre y 10 de diciembre de 2002 y 18 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Sergio Romero Pizarro) y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA CONFORME A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE. (Boletín N°: 2.421-03)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** adecuar la legislación nacional a Acuerdos adoptados por la Organización Mundial de Comercio y suscritos por Chile; para ello:

- a) se incorporan las definiciones previstas en Anexos de los referidos Acuerdos para las denominaciones “reglamentos técnicos” y “procedimientos de evaluación de la conformidad”, y se instaura un sistema para notificar tales reglamentos y procedimientos a los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio y recibir sus observaciones.
- b) se consagra una especie de medida prejudicial precautoria nueva: la suspensión del despacho de mercancía que infrinja las disposiciones de las leyes sobre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual, la que puede ser decretada de oficio por la autoridad aduanera, o por un órgano jurisdiccional, a petición de parte interesada.
- c) se modifica la Ley de Importaciones, en lo referente a la fijación del valor aduanero.
- d) se enmienda la Ley de Propiedad Intelectual para precisar la protección a los programas computacionales y extenderla a las compilaciones de datos u otros materiales y a los diseños y modelos textiles; para adecuar e incorporar definiciones para efectos de dicha ley; para adaptar la presunción de autoría intelectual; para permitir el arrendamiento entre las formas de utilización, y para puntualizar prohibiciones relativas a la reproducción, difusión y arrendamiento de obras protegidas.
- e) se deroga la tasa de despacho que afecta a las importaciones.
- f) se incorpora a la Ordenanza de Aduanas una nueva figura de fraude aduanero, vinculada al certificado de origen falso.
- g) se deroga gradualmente, en un plazo de 2 años, la reserva del cobre para la industria nacional, y
- h) se delegan facultades legislativas en el Presidente de la República, para establecer textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes que modifica el proyecto.

**II. ACUERDOS:** los que se señalan:

- Indicación N° 12, aprobada por unanimidad (5x0).
- Indicación N° 13, aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 15, rechazada por unanimidad (4x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de veinticuatro artículos permanentes, agrupados en tres Títulos, y de un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 7º, y el segundo inciso del artículo 12, son de rango orgánico constitucional.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- 
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2002.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** discusión en particular. Informe de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. D.S. Nº 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulgó el Acuerdo de Marrakech, que establece la Organización Mundial del Comercio, y sus Anexos
  2. Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual
  3. Ley Nº 19.039, sobre Propiedad Industrial
  4. Ley Nº 18.525, sobre Importación de Mercancías al País
  5. Ley Nº 16.464, artículo 190, sobre tasa de despacho
  6. D.F.L. Nº 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas
  7. Ley Nº 16.624, en la referente a la reserva del cobre
  8. Ley Nº 18.483, que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz
  9. D.S. Nº 1.020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1997, que promulga el Tratado de Libre Comercio con Canadá
  10. D.S. Nº 1.101, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga el Tratado de Libre Comercio con México.

Valparaíso, a 19 de junio de 2003.

Roberto Bustos Latorre

Secretario de la Comisión